

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL III

ROBERT F. MALIN

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
DESARROLLO
ECONÓMICO Y
COMERCIO DEL
ESTADO LIBRE
ASOCIADO DE PUERTO
RICO, OFICINA DE
EXENCIÓN
CONTRIBUTIVA
INDUSTRIAL

Recurrido

KLRA201501314

REVISIÓN JUDICIAL
procedente de la
oficina de Exención
Contributiva
Industrial

Caso Núm.
15-22-S-63

SOBRE:
Solicitud de
Exención
Contributiva

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Juez Colom García y el Juez Steidel Figueroa

Vizcarrondo Irizarry, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de febrero de 2016.

Comparece ante nos Robert F. Malin y nos solicita, mediante recurso de revisión judicial, que dejemos sin efecto una determinación emitida por la Oficina de Extensión Contributiva Industrial del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio.

Evaluados los documentos que surgen del recurso presentado, por los fundamentos que exponemos a continuación, DESESTIMAMOS el auto por no tener jurisdicción para atenderlo. Veamos.

I

El 16 de marzo de 2015 el señor Robert F. Malin solicitó, en la Oficina de Extensión Contributiva Industrial (Oficina), los beneficios de un incentivo contributivo al amparo de la Ley 22-

2012. El 25 de septiembre de 2015 el señor Malin recibió una respuesta a su solicitud, en ella la Oficina determinó no expedir una recomendación favorable de la solicitud de beneficio de incentivo contributivo. La comunicación indica que de tener alguna pregunta el solicitante, señor Malin, debía contactar directamente a la Directora Ejecutiva de la Oficina mediante correo electrónico. La comunicación no apercibe de ningún proceso para solicitar la revisión de tal determinación. El 14 de octubre de 2015 el señor Malin presentó una petición de reconsideración ante la Oficina.

Debido a que la Oficina aún no se había expresado sobre la petición de reconsideración presentada, el señor Malin presentó el siguiente recurso de revisión judicial ante nosotros. Aduce como señalamiento de error que incidió tanto la Oficina de Extensión Contributiva Industrial como el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio al no emitir una recomendación favorable sobre su solicitud de exención contributiva.

II

A. Breves lineamientos sobre la normativa de jurisdicción

En el ámbito administrativo, al igual que en el foro judicial, no existe discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. Ghigliotti v. Adm. De Servicios Agrícolas, 149 D.P.R. 902 (1999); Martínez v. Junta de Planificación, 109 D.P.R. 839 (1980). Reiteramos el carácter insubsanable que reviste la falta de jurisdicción. La falta de jurisdicción no puede ser subsanada, ni el tribunal puede arrogársela, teniendo los tribunales el ineludible deber de examinar su propia jurisdicción. Pagán

Navedo v. Alcalde Mun. De Cataño, 143 D.P.R. 314 (1997);
Vázquez v. ARPE, 128 D.P.R. 513 (1991).

Un tribunal que carece de jurisdicción sólo tiene autoridad para señalar que no la tiene. Pagán v. Alcalde Mun. De Cataño, *supra*. Cónsono con lo anterior, el Tribunal de Apelaciones puede desestimar *motu proprio* un recurso de apelación por falta de jurisdicción. Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B.

Por otro lado, conforme a nuestra normativa jurídica, un recurso prematuro, al igual que uno tardío, adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción, por lo que tiene que ser desestimado. Rodríguez Díaz v. Pierre Zegarra, 150 D.P.R. 649 (2000); Hernández v. Marxuach Const., 142 D.P.R. 492 (1997).

B. Revisión judicial de determinaciones administrativas finales

La Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), 3 L.P.R.A. sec. 2103, aplica a todos los procedimientos administrativos conducidos ante todas las agencias que no estén expresamente exceptuados por dicha ley. La Sección 4.2 de la LPAU, 3 L.P.R.A. sec. 2172, que regula el procedimiento de revisión judicial dispone que una parte adversamente afectada por una resolución final de una agencia, que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente, podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la resolución final de la agencia o a partir de la fecha aplicable cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido

mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración.

La LPAU define una orden o resolución como cualquier decisión o acción agencial de aplicación particular que adjudique derechos u obligaciones de una o más personas específicas, o que imponga penalidades o sanciones administrativas, excluyendo órdenes ejecutivas emitidas por el Gobernador. Sec. 1.3(f) de la LPAU, 3 L.P.R.A. sec. 2102(f). Además establece que una resolución final, tendrá los siguientes requisitos: que incluya determinaciones de hecho, conclusiones de derecho, una advertencia sobre el derecho a solicitar una reconsideración o revisión judicial según sea el caso y que la misma esté firmada por el jefe de la agencia o por cualquier otro funcionario autorizado por ley. Sec. 3.14 de la LPAU, 3 L.P.R.A. sec. 2164. Específicamente, la LPAU advierte que la orden o resolución final advertirá el derecho de solicitar la reconsideración ante la agencia o de instar el recurso de revisión como cuestión de derecho ante el Tribunal de Apelaciones, así como las partes que deberán ser notificadas del recurso de revisión, con expresión de los términos correspondientes. Cumplido este requisito comenzarán a correr dichos términos.

Id.

A estos efectos, el Tribunal Supremo en Carabarán v. A.R.P.E., 132 D.P.R. 938, 959 (1993) explicó:

[L]os términos para solicitar reconsideración o revisión de las determinaciones adjudicativas hechas por la agencia administrativa comienzan a correr desde el momento en que se notifica a la parte del archivo en autos de la copia de orden o resolución de la agencia, y se le apercibe de su derecho a solicitar reconsideración o revisión de la misma según sea el caso, con expresión de los términos correspondientes. **Dicha notificación y apercibimiento presupone el que se informe**

correctamente sobre los términos y condiciones para el ejercicio de tales derechos.

(Énfasis nuestro.) (Citas omitidas.)

Es decir, una orden o resolución administrativa es revisable judicialmente cuando cumple con los siguientes requisitos: (1) que la resolución que se pretenda revisar sea final y no interlocutoria; y (2) que la parte adversamente afectada por la orden haya agotado los remedios provistos por la agencia¹. Dpto. Educ. v. Sindicato Puertorriqueño, 168 D.P.R. 527 (2006); Procuradora Paciente v. MCS, 163 D.P.R. 21 (2004); J. Exam. Tec. Med. v. Elías, *supra*. Ello siempre y cuando se haya realizado la notificación correspondiente a la parte por el foro administrativo. Carabarín v. A.R.P.E., *supra*, pág. 959; Sec. 3.14 de la LPAU, 3 L.P.R.A. sec. 2164. De esta forma se evita una intromisión indebida y a destiempo en el trámite administrativo por parte de los tribunales. Comisionado Seguros v. Universal., 167 D.P.R. 21 (2006).

III

En el presente recurso la parte aquí compareciente pretende que revisemos una determinación que no tiene los requisitos necesarios para ser una determinación final. Esto es, la carta en la que le contestan al señor Malin que le están denegando su solicitud de exención contributiva es una determinación que no tiene el carácter final que nos permita evaluarla. De una lectura de los documentos anejados en este recurso surge que la notificación no incluye determinaciones de

¹ La doctrina de agotamiento de remedios administrativos es una norma de autolimitación judicial mediante la cual se dispone que los tribunales deben abstenerse de revisar una actuación de una agencia gubernamental hasta tanto esta haya tenido la oportunidad de considerar todos los aspectos de la controversia y su decisión refleje la posición final de la persona o junta que dirija la entidad estatal. Rivera v. E.L.A., 121 D.P.R. 582 (1988). Conforme a tal doctrina, los tribunales se abstienen discrecionalmente de revisar una actuación de una agencia hasta tanto la persona afectada agote todos los remedios administrativos disponibles, de forma tal que la decisión administrativa refleje la posición final de la entidad estatal. Guadalupe v. Saldaña, Pres. U.P.R., 133 D.P.R. 42 (1993); Rivera v. E.L.A., *supra*. Se trata de un requisito jurisdiccional que no debe ser soslayado salvo que se dé algunas de las excepciones. Igartúa de la Rosa v. A.D.T., 147 D.P.R. 318 (1998).

hechos, ni conclusiones de derecho; tampoco tiene una advertencia sobre el derecho de la persona de solicitar una reconsideración o una revisión judicial, según sea el caso, con expresión de los términos correspondientes para así hacerlo y las condiciones para el ejercicio de tales derechos. . La determinación final de la agencia debe ser de la autoridad nominadora, en quien está bajo su consideración el asunto actualmente, o ante la persona que ella designe. Esa determinación tiene que cumplir con lo aquí esbozado.

Conforme a nuestro ordenamiento legal y jurídico, para que una resolución sea final y, por consiguiente, revisable ante este Tribunal de Apelaciones tiene que, entre otros requisitos, incluir en la notificación una advertencia sobre el derecho a solicitar una revisión. Específicamente la LPAU dispone que la orden o resolución final advertirá el derecho de solicitar la reconsideración ante la agencia o de instar el recurso de revisión como cuestión de derecho ante el Tribunal de Apelaciones, con expresión de los términos correspondientes. Ahora bien, conforme a lo establecido por nuestro más alto foro judicial, la notificación y el apercibimiento presupone el que se informe correctamente sobre los términos y las condiciones para el ejercicio de tales derechos. Si se cumplen con estos requisitos sobre la notificación y se le apercibe de su derecho a solicitar reconsideración o revisión de la misma, según sea el caso, correctamente, entonces los términos correspondientes para solicitar reconsideración o revisión de las determinaciones adjudicativas hechas por la agencia administrativa comenzarán a correr.

Debido a que la notificación no cumple con los criterios antes establecidos, no han comenzado a transcurrir los términos

para acudir ante este foro en recurso de revisión, por lo cual carecemos de jurisdicción para atender el mismo. El recurso presentado es prematuro.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, DESESTIMAMOS el recurso presentado por falta de jurisdicción.

El Juez Steidel Figueroa está conforme en cuanto a que la notificación emitida por la entidad recurrida carece de los elementos mínimos necesarios para que pueda ser considerada como una determinación final revisable. Aun cuando reconoce que una determinación como la objeto de revisión puede ajustarse a una estructura flexible, debe al menos contener una exposición de los fundamentos que motivaron la denegatoria objetada, así como la base legal en la que dicha determinación se ampara.

Disiente, sin embargo, de las expresiones de la sentencia en cuanto a que el recurso presentado es prematuro porque carece de advertencias sobre los trámites procesales posteriores, y que por ello carecemos de jurisdicción para considerarlo. Como se sabe, la falta de advertencias sobre los remedios posteriores a una determinación administrativa final no obliga a un foro revisor a desestimar un recurso de revisión por falta de jurisdicción. La decisión administrativa así emitida es revisable, pero, por razón de que se considera que el plazo para recurrir no comienza a transcurrir, la evaluación respecto a si el recurso se instó oportunamente supone determinar si la parte recurrente incurrió en "dejadez o negligencia en el reclamo de [su] derecho" a procurar la revisión judicial. *Pérez v. Rosselló*, 162 DPR 431, 435 (2004).

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones